



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 230/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: difusión de propaganda gubernamental

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No



El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador en contra de Nadia Alejandra Ramírez López, en su calidad de presidenta del municipio de Xalisco, Amaury José Gutiérrez López, Director de Educación y Cultura del mencionado Ayuntamiento, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, en la red social Facebook, específicamente, por la difusión de dos eventos conmemorando el Día del Niño y el Día de las Madres; así como entrega de premios durante el proceso electoral federal 2017-2018. El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que cesen los actos que pudieran afectar principios constitucionales que rigen en materia electoral. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, tuvo por recibida la denuncia a la que asignó la clave JL/PE/PRI/JL/NAY/PEF/9/2018, se reservó la admisión, el correspondiente emplazamiento y el pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, en tanto se allegara de los elementos necesarios para tal efecto. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para la integración del asunto, solicitó a la Oficialía Electoral certificara el contenido de las páginas de Facebook a las que hizo referencia el denunciante. El veintiuno de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado, remitió el original del acta ircunstanciada por la que se llevó a cabo la certificación de las páginas de Internet: <https://www.facebook.com/amauryjose.gutierrezlopez>; y <https://www.facebook.com/profile.php?id=100002040380169&fref=mentions>. El veintidós de mayo en curso, la Junta Local Ejecutiva de del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, además de tener por recibida el acta mencionada, desechó la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, inconforme con el desechamiento de la queja, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cuatro de junio siguiente, mediante oficio INE/JLE/NAY/2617/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación, con sus anexos. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP230/2018.

El promovente afirma que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y de justicia completa, en virtud de que no fue exhaustiva, completa y congruente, al no haber entrado al fondo del asunto. El recurrente aduce que la responsable señaló que no existía propaganda político-electoral; sin embargo, nunca denunció propaganda de ese tipo sino de carácter gubernamental por parte de los servidores públicos a quienes atribuyó que a través de los eventos masivos, entregaron regalos y promocionaron al Ayuntamiento panista de Xalisco, lo que, violenta el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el acuerdo INE/CG172/2018 y la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2011, de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. Señala que las personas denunciadas, no pueden escudarse en que las publicaciones se hacen al amparo de la libertad de expresión, al ser servidores públicos. Asimismo, refiere que durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto poderes federales como estatales; esto es, no podrán difundirse logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, de acuerdo con los artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Finalmente, manifiesta que se vulnera el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como el principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior afirma que lo agravios son inoperantes. Merece esta calificativa el concepto de agravio en que se aduce que la autoridad administrativa electoral vulnera los principios de legalidad y de justicia completa, porque la resolución impugnada no fue exhaustiva, completa y congruente, al dejar de entrar al fondo del asunto. Lo anterior, porque la figura procesal del desechamiento, implica no admitir a trámite la queja, cuya consecuencia jurídica es que el órgano decisorio este imposibilitado para analizar cuestiones de fondo. El artículo 471, numeral 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la denuncia se desechará de plano si los hechos aducidos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, para lo cual, el legislador solo impuso a la autoridad electoral administrativa la obligación de efectuar un examen preliminar, a fin de determinar si los hechos imputados actualizan la infracción denunciada. Sin embargo, esa obligación en modo alguno puede entenderse que imponga el deber de pronunciarse en el fondo de la queja presentada, se insiste, la autoridad administrativa electoral sólo está facultada para determinar en un primer momento si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción a la normativa electoral que justifique el inicio del procedimiento. Por cuanto a lo alegado en el sentido de que el recurrente no denunció propaganda político-electoral, como lo expuso la Junta local responsable, sino gubernamental, cabe añadir que el citado órgano administrativo consideró que se actualizaba la causal de improcedencia precisada en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral, sin que la cita armónica de preceptos legales torne ilegal la resolución impugnada, ya que las consideraciones que la sustentan evidencia, como se señaló, que no tuvo por acreditado ni siquiera a manera de indicio, la difusión de propaganda gubernamental, de ahí que tal circunstancia es ineficiente para modificar o revocar la resolución impugnada.

Es por ello, que si la responsable determinó que no se daba el supuesto legal para que se admitiera la denuncia, al razonar que, no se advertía la existencia de irregularidades relacionadas con la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, aunado a que no se podía determinar una línea de investigación para dar cuse al procedimiento especial sancionador, entonces, la Sala Superior no advierte alguna violación que deba repararle al recurrente.

En los restantes agravios vertidos, la Sala Superior afirma que el recurrente sólo reproduce los argumentos que expuso en su denuncia, cuando debía combatir los fundamentos y motivos de la determinación cuestionada.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.